



**Impuesto especial sobre
los envases de plástico no
reutilizables**



Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

Naturaleza y finalidad – Artículo 67, ley 7/2022

El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un **tributo de naturaleza indirecta** que recae sobre la utilización, **en el territorio de aplicación del impuesto**, de **envases no reutilizables que contengan plástico**, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

La **finalidad** del impuesto es el fomento de la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, así como el fomento del reciclado de los residuos plásticos, contribuyendo a la circularidad de este material.

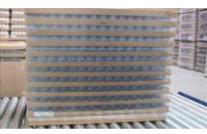
Ámbito objetivo del impuesto - Artículo 68, Ley 7/2022

a) **Envases no reutilizables que contengan plástico**, esto son todos los artículos diseñados para:

- Contener
- Proteger
- Manipular
- Distribuir
- Presentar mercancías

Quedan excluidos los artículos que formen parte integrante de un producto y sean necesarios para contener, sustentar o preservar dicho producto durante su vida útil y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente



DENTRO DEL CONCEPTO “ENVASE” SE INCLUYEN ÚNICAMENTE:	
<p>PRIMARIO</p> 	<p><i>Envases de venta o primarios:</i></p> <p>Es el que se encuentra en contacto directo con la mercancía protegiéndola de manera directa.</p>
<p>SECUNDARIO</p> 	<p><i>Envases colectivos o secundarios:</i></p> <p>Ayuda al traslado y seguridad de la mercancía conteniendo una o más unidades de embalaje primario.</p>
<p>TERCIARIO</p> 	<p><i>Envases de transporte o terciarios:</i></p> <p>Agrupar varios embalajes secundarios y, por tanto, también embalajes primarios y tiene como objetivo que no se produzcan daños durante la manipulación y el traslado de las mercancías.</p>

Se consideran envases no reutilizables...

Cuando no han sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados.

Estarán sujetos los envases no reutilizables tanto si se presentan vacíos como si contienen mercancía, y en caso de estar compuestos por más de un material, se gravará únicamente la cantidad de plástico no reciclado.

- b) **Productos plásticos semielaborados**, tales como preformas o láminas de termoplástico
- c) **Productos** que contengan plástico **destinados a permitir el cierre, la comercialización o presentación** de envases no reutilizables.



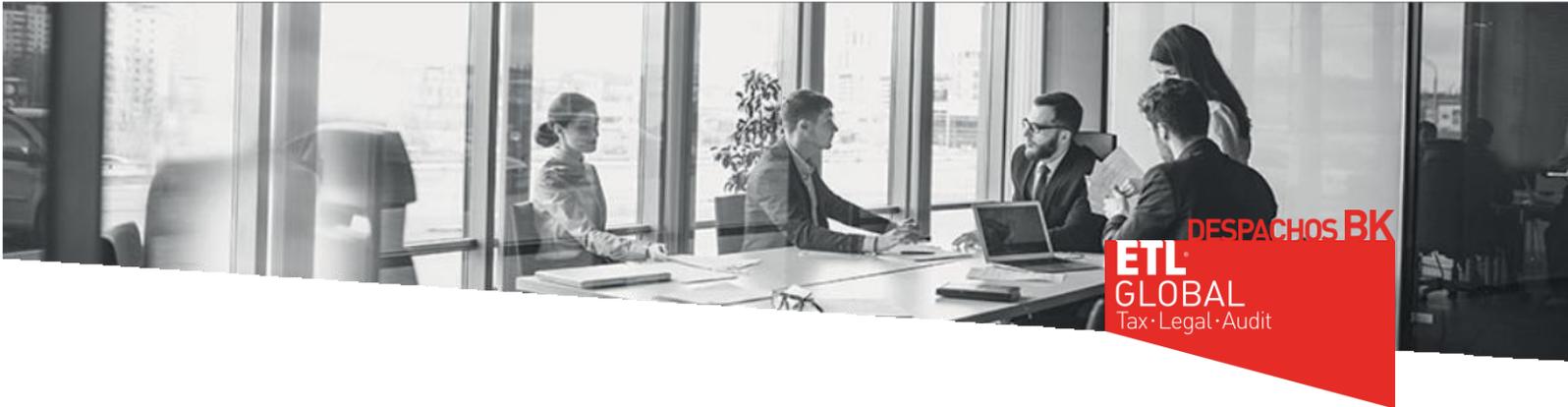
Ámbito de aplicación del impuesto - Artículo 69, ley 7/2022

El impuesto se aplicará en **todo el territorio español**, incluye los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla.

1. Las entradas en Canarias, Ceuta y Melilla de productos objeto del impuesto, procedentes de territorios distintos de la Península y Baleares, tendrán consideración de importación.
2. Las entradas en Canarias, Ceuta y Melilla de productos objeto del impuesto procedentes de Península y Baleares no tendrán, en ningún caso, la consideración de importación ni de adquisición intracomunitaria.



*Se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.



Definición y hecho imponible - *Artículos 71 y 72, Ley 7/2022*

ARTÍCULO 71 1 B) Ley 7/2022



- La elaboración de productos objeto de este impuesto.
- No tendrá la consideración de fabricación la elaboración de envases a partir, exclusivamente, de los productos comprendidos en el artículo 68.1 b) y c), estos son: productos plásticos semielaborados y/o productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables.

ARTÍCULO 71 1 A) LEY 7/2022



- La obtención del poder de disposición sobre los productos objeto del impuesto expedidos o transportados al territorio de aplicación del impuesto, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, con destino al adquirente desde otro Estado miembro de la Unión Europea, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

ARTÍCULO 71 1 C) LEY 7/2022



- La entrada en el territorio de aplicación del impuesto, distinto de Ceuta y Melilla, de los productos objeto del mismo procedentes de territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión, cuando dé lugar al despacho de libre práctica.
- La entrada en Canarias de los productos objeto del impuesto procedentes de territorios comprendidos en el territorio de la Unión que no formen parte del territorio de aplicación del impuesto.
- La entrada en Ceuta y Melilla de los productos objeto del impuesto procedentes de territorios que no formen parte del territorio de aplicación del impuesto.



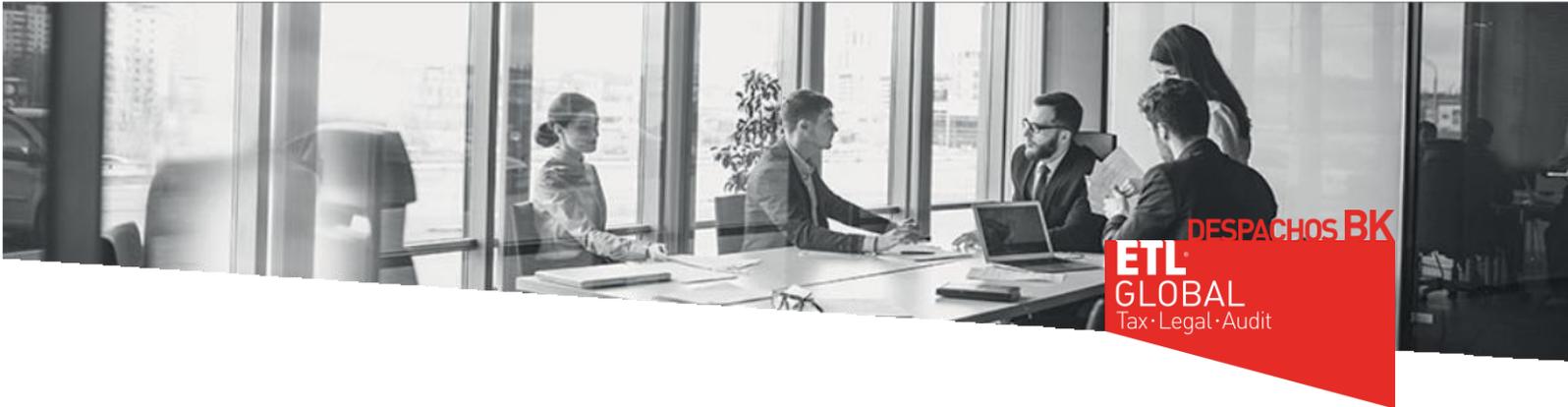
ARTÍCULO 72 2 LEY 7/2022



- Sujeta la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.
- Se entenderá que se ha producido una introducción irregular de dichos productos en el territorio de aplicación del impuesto en el supuesto de que quien los posea, comercialice, transporte o utilice, no acredite haber realizado su fabricación, importación o adquisición intracomunitaria, o cuando no justifique que los productos han sido objeto de adquisición en el territorio español.

No estarán sujetas al impuesto:

- a) Fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo, cuando, con anterioridad al devengo del impuesto, **hayan dejado de ser adecuadas para su utilización o hayan sido destruidos**, siempre que dichos hechos haya sido probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) La fabricación de productos, que forman parte del impuesto, **se destinen a ser enviados directamente** por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, **a un territorio distinta de aplicación del impuesto.**
- c) Fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de **pinturas, tintas, lacas y adhesivos**, concebidos para ser incorporados a los productos que formen parte del impuesto.
- d) Fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de productos a los que hace referencia el artículo 68.1 a), esto es, **envases no reutilizables que contengan plástico** que, pudiendo desempeñar las funciones de contención, protección y manipulación de mercancías, **no están diseñados para ser entregados conjuntamente con las mercancías.**



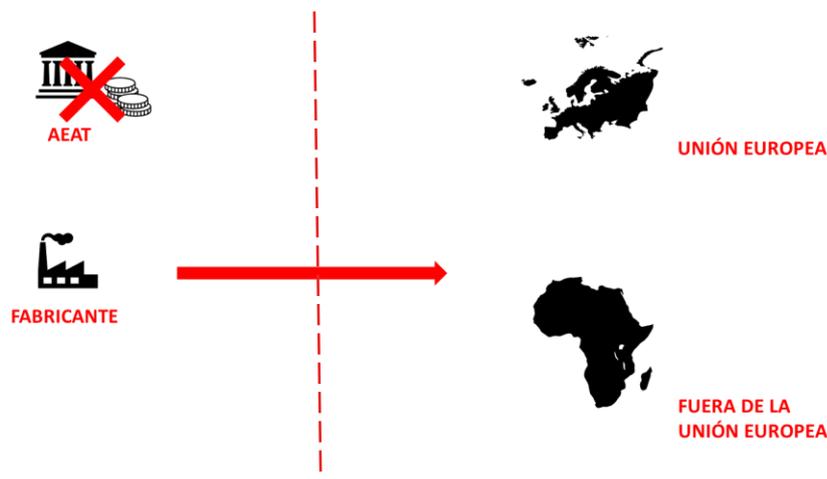
No sujeción - Artículo 73, Ley 7/2022

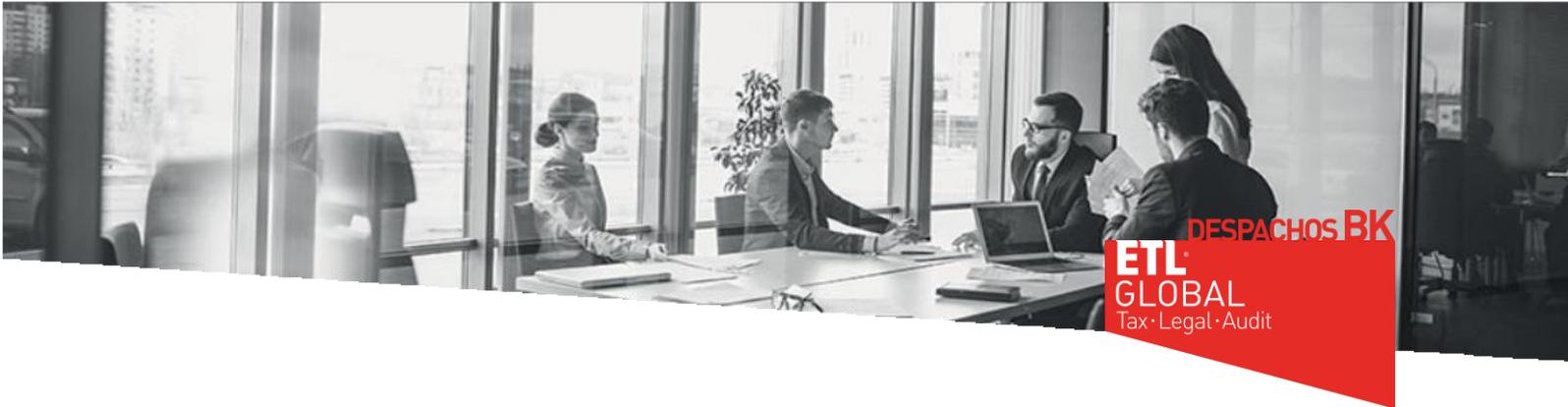
No estarán sujetas al impuesto:

- a) Fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo, cuando, con anterioridad al devengo del impuesto, **hayan dejado de ser adecuadas para su utilización o hayan sido destruidos**, siempre que dichos hechos hayan sido probados ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) La fabricación de productos, que forman parte del impuesto, **se destinen a ser enviados directamente** por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, **a un territorio distinta de aplicación del impuesto.**
- c) Fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de **pinturas, tintas, lacas y adhesivos**, concebidos para ser incorporados a los productos que formen parte del impuesto.
- d) Fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de productos a los que hace referencia el artículo 68.1 a), esto es, **envases no reutilizables que contengan plástico** que, pudiendo desempeñar las funciones de contención, protección y manipulación de mercancías, **no están diseñados para ser entregados conjuntamente con las mercancías.**

Exportaciones - Producción local

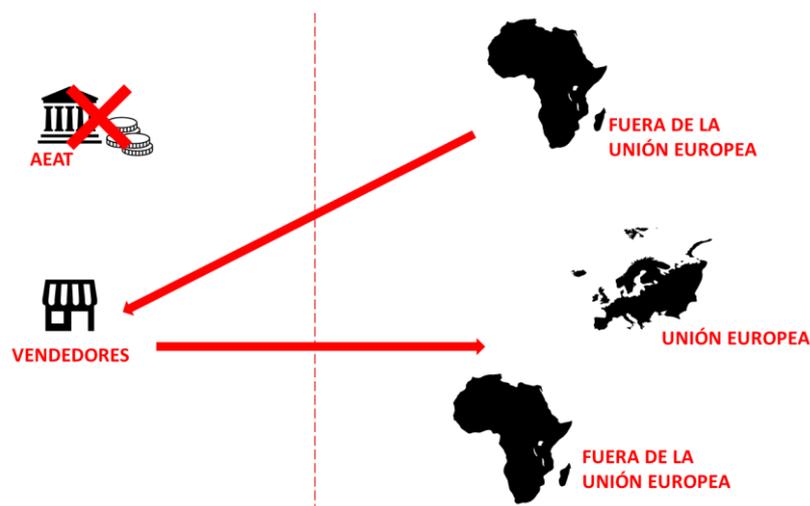
Productos enviados al extranjero por el fabricante: no tributa





Importaciones no UE

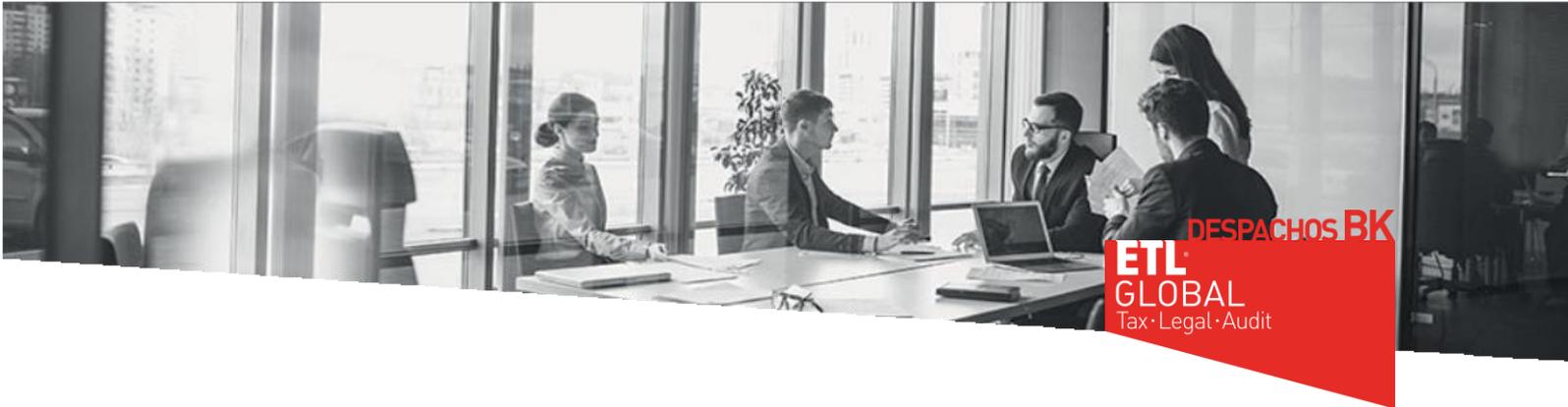
Reexpedición de mercancías no despachadas de aduana: fuera del ámbito de aplicación



Exenciones - Artículo 75, Ley 7/2022

a) b) c) FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

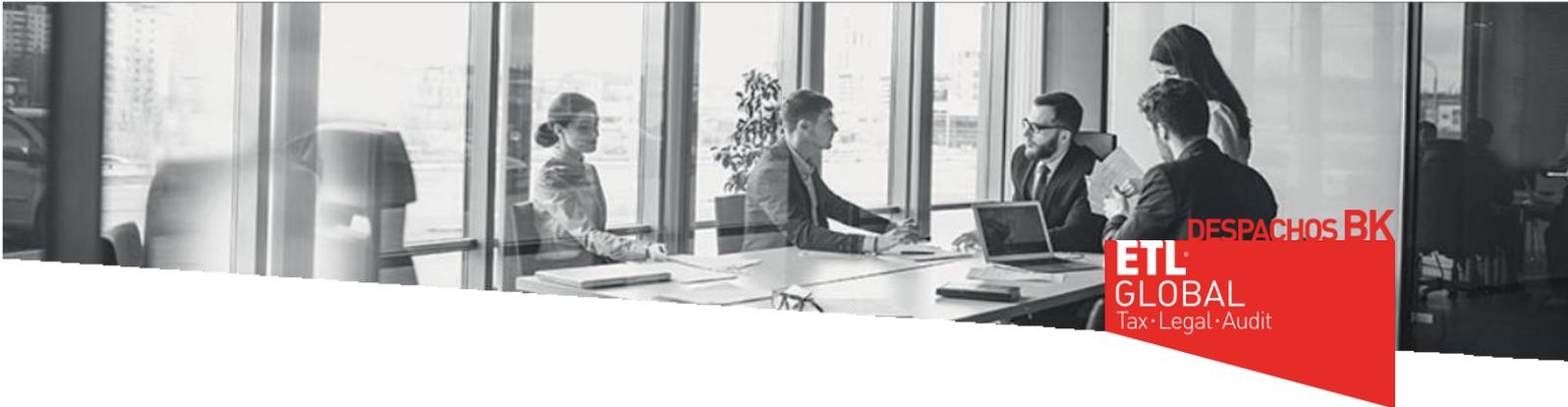
PRODUCTOS	SUPUESTO	JUSTIFICACIÓN AEAT
<ul style="list-style-type: none"> - Envases - Productos semielaborados - Productos destinados al cierre, comercialización o presentación de mercancías 	<ul style="list-style-type: none"> - Medicamentos (humano o animal) - Productos sanitarios (<i>Reglamento (UE) 2017/745, de 5 de abril de 2017</i>) - Alimentos para usos médicos especiales (<i>Reglamento (UE) nº 609/2013 y de manera específica por el Reglamento Delegado (UE) 2016/128</i>) - Preparados para lactantes de uso hospitalario (<i>Real Decreto 867/2008, de 23 de mayo</i>) - Residuos peligrosos de origen sanitario (<i>Ley 42/1975 Recogida y tratamiento de los</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditación destino efectivo de los productos - Declaración previa del adquirente en la que manifieste el destino de los productos que da derecho a gozar de la exención del impuesto <p>Dicha declaración se deberá conservar durante el plazo de</p>



	<p><i>desechos y residuos sólidos urbanos) (Real decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos)</i></p> <p>- Rollos de plástico empleados en las pacas o balas para ensilado de forrajes o cereales de uso agrícola o ganadero.</p>	<p>prescripción de 4 años (art.66 Ley 58/2003, LGT)</p>
--	--	---

d) e) ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

PRODUCTOS	SUPUESTO	JUSTIFICACIÓN AEAT
<p>Productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto y que, <u>con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación</u> del impuesto correspondiente a dicho hecho imponible:</p>	<p>- Se destinen a ser enviados directamente por el adquirente intracomunitario, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto (apartado d)</p> <p>- Hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos, siempre que la existencia de dichos hechos haya sido probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho (apartado e). Por ejemplo, incendio.</p>	<p>Acreditación de la salida real y efectiva de los productos del territorio de aplicación del impuesto.</p>

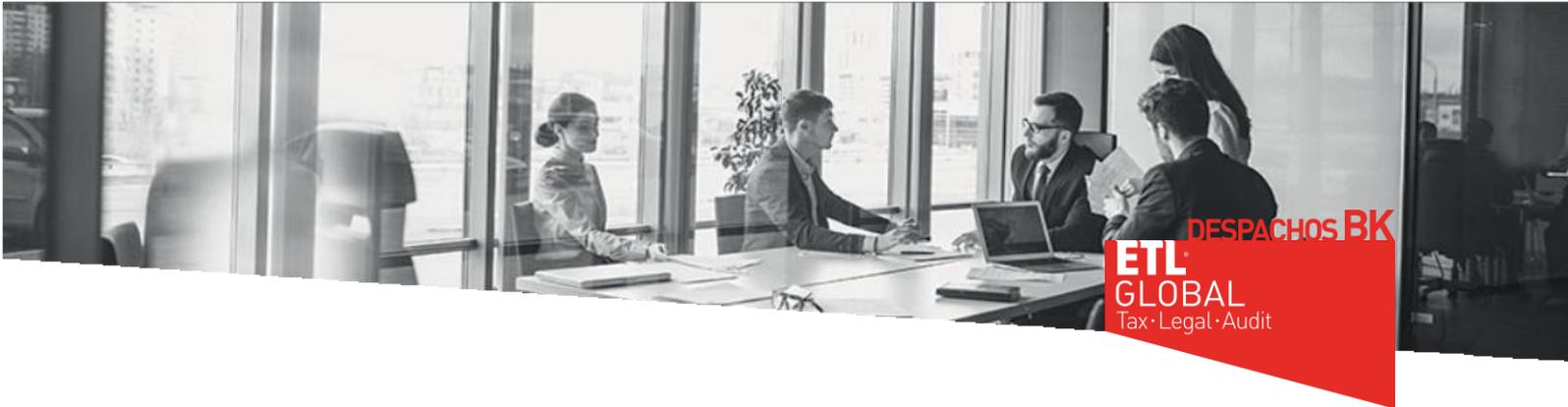


f) IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

SUPUESTO	JUSTIFICACIÓN AEAT
<p>Envases a los que se refiere el artículo 68.1 a), tanto si se introducen vacíos, como si se introducen prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de otros bienes o productos, siempre que el peso total del plástico no reciclado contenido en dichos envases objeto de la importación o adquisición intracomunitaria no exceda de 5 kilogramos en un mes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No justificación especificada - En caso de importación, indicación en el DUA

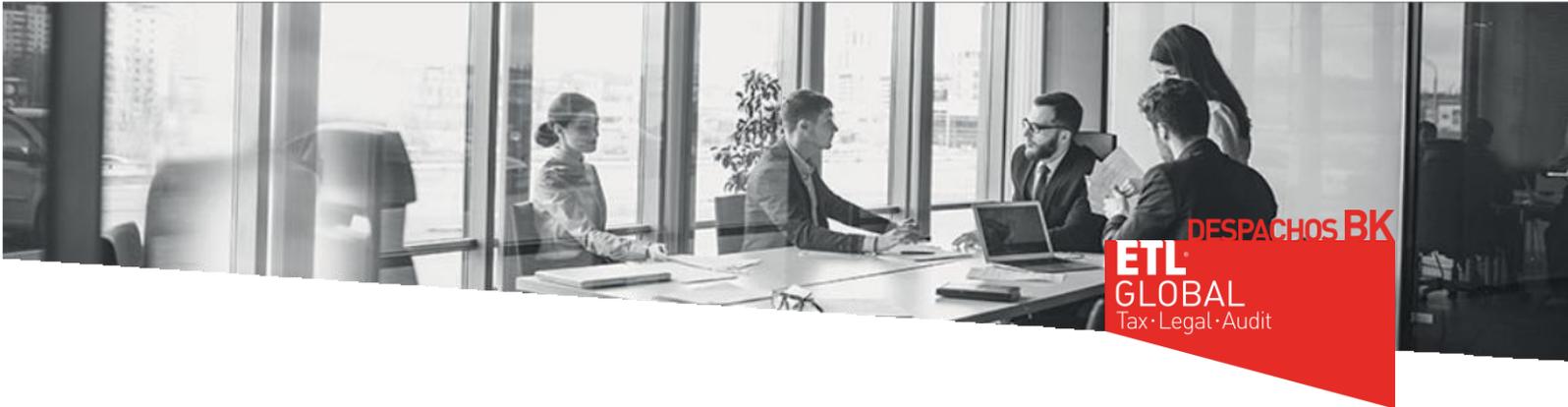
g) FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

SUPUESTO	JUSTIFICACIÓN AEAT
<p>1.º Los productos plásticos semielaborados, a los que hace referencia el artículo 68.1.b), cuando no se vayan a destinar a obtener los envases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.</p> <p>2.º Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables cuando no se vayan a utilizar en dichos usos.</p>	<p>Acreditar el destino efectivo dado a dichos productos. En concreto, los contribuyentes que realicen la primera entrega o puesta a disposición de los mismos a favor de los adquirentes, deberán recabar de estos una declaración previa en la que manifiesten el destino de dichos productos.</p> <p><i>Dicha declaración se deberá conservar durante los plazos de prescripción relativos al impuesto a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</i></p>



Devengo y contribuyentes - Artículos 74 y 76, Ley 7/2022

	DEVENGO	CONTRIBUYENTE
 FABRICANTE	<p>Con la primera entrega o puesta a disposición en territorio español o con el cobro de los pagos anticipados (si es anterior a la primera entrega o puesta a disposición). La entrega o puesta a disposición se presume, salvo prueba en contrario, si hay diferencias en menos de existencias de productos fabricados.</p>	Fabricante
 ADQUIRIENTE INTRACOMUNITARIO	<p>El día 15 del mes siguiente a aquel en que se inicia la expedición o transporte, salvo que con anterioridad se expida factura en cuyo caso el devengo tendrá lugar en la fecha de expedición</p>	Adquirente intracomunitario
 IMPORTADOR	<p>En el momento en que hubiese tenido lugar el devengo de los derechos de importación, conforme a la legislación aduanera, con independencia de que la importación este sujeta o no a los mencionados derechos.</p>	Importador



Base imponible, tipo impositivo y periodo de liquidación - *Artículos 77 y 78, Ley 7/2022*

BASE IMPONIBLE

Estará compuesta por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en **kilogramos**

TIPO IMPOSITIVO

0,45 euros por kilogramo

PERIODO DE LIQUIDACIÓN

Para **fabricantes y adquirientes intracomunitarios** coincidirá con el trimestre natural, salvo que se trate de contribuyentes cuyo periodo de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera mensual.

Para los **importadores** la liquidación se hará en su caso con respecto a cada despacho de importación.

X La **cantidad de plástico reciclado** no forma parte de la base imponible.

Deberá ir acreditada para emitir certificación al amparo de la norma UNE-EN 15343:2008 <<Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación del reciclado de plásticos y contenido en reciclado>>

Certificación contenido plástico reciclado - Artículo 77.3, Ley 7/2022

Envases reutilizables (Artículo 68.1 a de la Ley)

Son cuando realizan múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida o son rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados.

En el supuesto de plástico reciclado químicamente, dicha cantidad se acreditará mediante el certificado emitido por la correspondiente **entidad acreditada** o habilitada a tales efectos.



NACIONALES

Acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)



UNIÓN EUROPEA

Por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la UE, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio



FUERA DE LA UE

Cualquier acreditador con quien la ENAC tenga un acuerdo de reconocimiento internacional



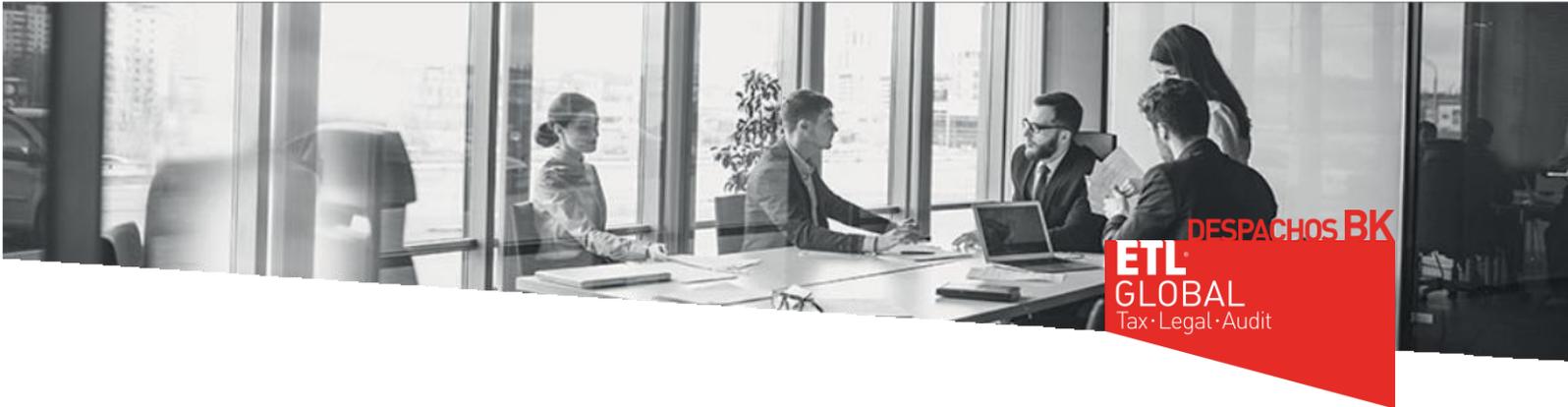
Certificación contenido plástico reciclado

¿Cómo lo acredito?

Cuándo se acredita:

- Voluntariamente por el declarante.
- Si parte del plástico contenido en los productos del ámbito es reciclado.

Durante los primeros 12 meses siguientes a la aplicación del impuesto, alternativamente a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, se podrá acreditar la cantidad de plástico no reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto mediante una declaración responsable firmada por el fabricante (Disposición Transitoria décima Ley)



Cómo:

- Se incluirá la cantidad de kilogramos netos de plástico reciclado contenidos en los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto objeto de la importación.
- Los documentos acreditativos se deberán declarar en la casilla 44 con uno de los siguientes códigos para declarar, respectivamente, el certificado de plástico reciclado o la declaración responsable del fabricante (únicamente en 2023)
 - 1135 IEPNR Certificado plástico reciclado.
 - 1055 IEPNR Declaración responsable del fabricante.

Voluntario:

- No se rellenará la casilla 47 si todo es reciclado, si no solo la 44.
- En la casilla 47 únicamente se rellenará los kilogramos no reciclados de plástico.

Deducciones - Artículo 80, Ley 7/2022

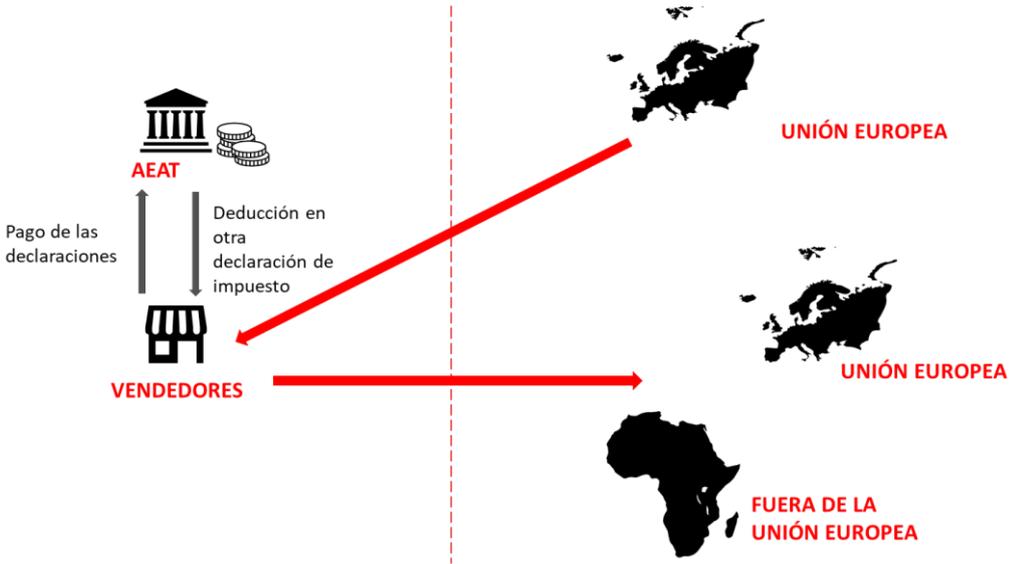
1. ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

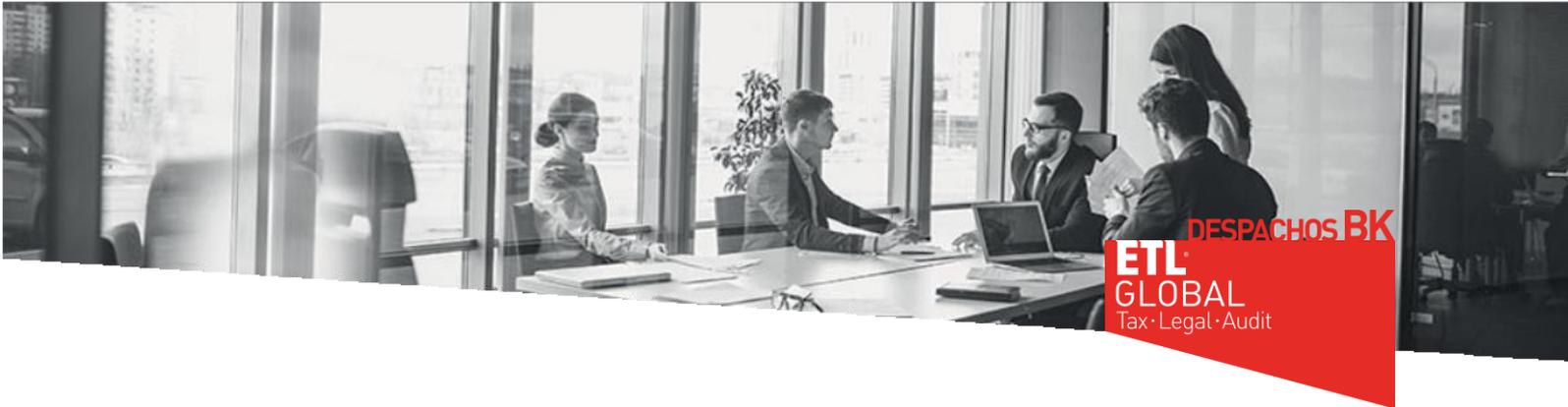
PRODUCTOS	SUPUESTO	JUSTIFICACIÓN AEAT
En la autoliquidación correspondiente a cada periodo de liquidación de productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto	Se podrá minorar de las cuotas devengadas del impuesto, el importe pagado respecto de: a) Los productos que hayan sido enviados por el contribuyente, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio de aplicación del impuesto.	La aplicación de las deducciones recogidas en este apartado quedará condicionada a que la existencia de los hechos enumerados pueda ser probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así



	<p>b) Los productos que, con anterioridad a su primera entrega o puesta a disposición del adquirente en el territorio de aplicación del impuesto, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos.</p> <p>c) Los productos que, tras su entrega o puesta a disposición del adquirente, hayan sido objeto de devolución para su destrucción o reincorporación al proceso de fabricación, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente.</p>	<p>como a la acreditación del pago del impuesto mediante el correspondiente documento justificativo del mismo</p>
--	---	---

En autoliquidación del periodo de liquidación: pago y deducción

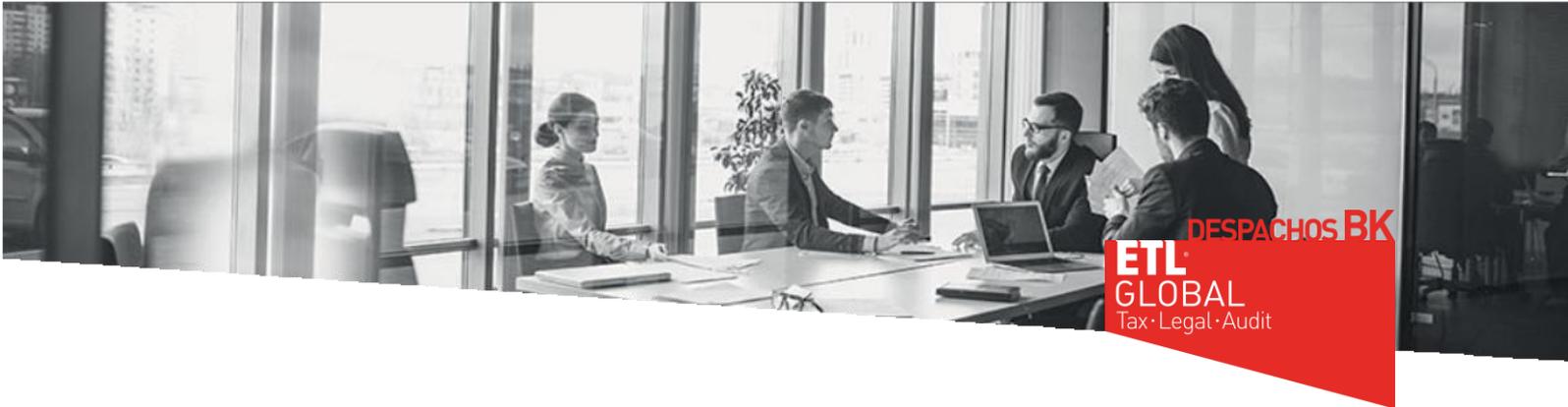




2. FABRICACIÓN

PRODUCTOS	SUPUESTO	JUSTIFICACIÓN AEAT
En la autoliquidación correspondiente a cada periodo de liquidación de productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto y que sean objeto de devolución para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación	Se podrá minorar de las cuotas devengadas del impuesto en dicho periodo, el importe del impuesto pagado respecto de dichos productos que tras la primera entrega o puesta a disposición del adquirente hayan sido objeto de devolución, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente.	La aplicación de la deducción quedará condicionada a que la existencia de dichos hechos pueda ser probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del pago del impuesto mediante el correspondiente documento justificativo del mismo.

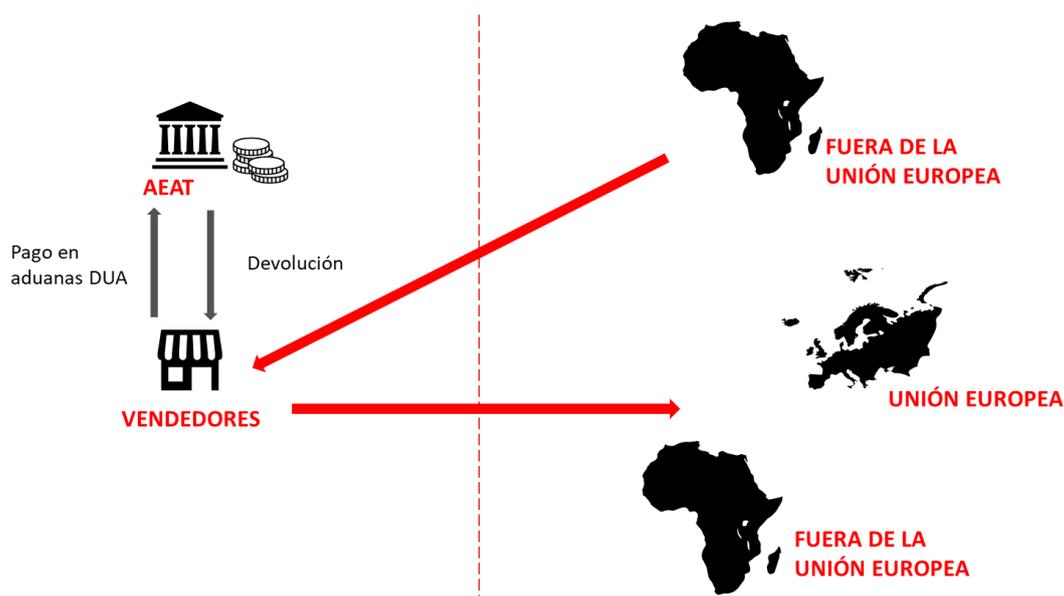
3. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes conforme a los dos apartados anteriores supere el importe de las cuotas devengadas en un periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las autoliquidaciones posteriores, siempre que no hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la finalización del periodo de liquidación en el que se produjo dicho exceso.
4. Los contribuyentes cuyas cuantías de deducción superen el importe de las cuotas devengadas en el último período de liquidación del año natural tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo existente a su favor en la autoliquidación correspondiente a dicho período de liquidación.



Devoluciones - Artículo 81, Ley 7/2022

IMPORTADORES

PRODUCTOS	SUPUESTO
<p>Productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto siempre que pueda ser probado por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del <u>pago del impuesto</u></p>	<p>a) Se envíen por los importadores, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>b) Que, con anterioridad a su primera entrega o puesta a disposición del adquirente en el territorio de aplicación del impuesto, dejen de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos.</p> <p>c) Que, tras su entrega o puesta a disposición del adquirente, hayan sido objeto de devolución para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente.</p>



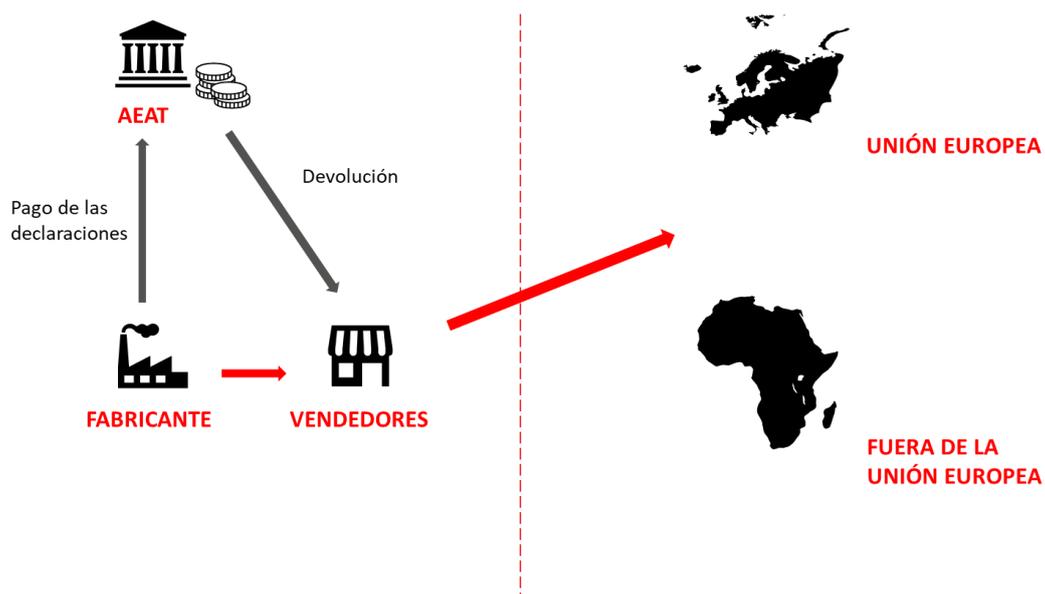


ADQUIRENTES NO CONTRIBUYENTES

PRODUCTOS	SUPUESTO
<p>Productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto siempre que pueda ser probado por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del <u>pago del impuesto</u></p>	<p>d) Se acredite el envío de los productos fuera del territorio de aplicación del Impuesto.</p> <p>e) Se acredite que el destino de los productos es el de envases de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario, o el de la obtención de envases para tales usos o el de permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases para medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.</p>

EXPORTACIONES- Producción local

Productos enviados al extranjero por un comprador nacional: Pago + reembolso





ADQUIRENTES

PRODUCTOS	SUPUESTO
<p>Productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto siempre que pueda ser probado por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del <u>pago del impuesto</u></p>	<p>f) Si resultaron sujetos al Impuesto por haber sido concebidos, diseñados y comercializados para ser no reutilizables, si se acredita que, tras la realización de alguna modificación en los mismos, puedan ser reutilizados.</p> <p>g) Los adquirentes de:</p> <p>1.º Los productos plásticos semielaborados, a los que hace referencia el artículo 68.1.b), cuando no se vayan a destinar a obtener los envases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.</p> <p>2.º Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables cuando no se vayan a utilizar en dichos usos.</p>

Normas generales de gestión - Artículo 82, Ley 7/2022

	<p>En el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales donde radique el establecimiento o el domicilio fiscal</p>	<p>Trimestral, mensual (Modelo 592) Coincide con el período del IVA</p>	<p>Llevar la contabilidad del plástico y remisión Será mensual o trimestral a la AEAT por medios electrónicos</p>
--	---	---	---



	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	CONTABILIDAD
 FABRICANTE	✓	✓	✓
 ADQUIRENTE INTRACOMUNITARIO	✓	✓	✓
 IMPORTADOR	✗	✓ DUA	✗

Normas generales de gestión - Artículo 82.9, Ley 7/2022

CONTRIBUYENTE	SUPUESTOS
a) Fabricante	<p>En la primera venta o entrega realizada tras la fabricación de los productos en el ámbito territorial del impuesto, deberán repercutir al adquirente el importe de las cuotas del impuesto que se devenguen al realizar dicha venta o entrega.</p> <p>Además en la factura que expidan deberán consignar separadamente el importe de las cuotas devengadas, la cantidad de plástico no reciclado contenido en los productos (expresada en kg), y si resulta de aplicación algún supuesto de exención, especificando el artículo en virtud del cual la venta o entrega resulta exenta.</p>
b) En los demás supuestos	<p><u>Previa solicitud del adquirente</u>, quienes realicen las ventas o entregas de los productos objeto del impuesto deberán consignar en un certificado, o en las facturas que expidan con ocasión de dichas ventas</p>



	<p>o entregas el importe del impuesto satisfecho por dichos productos (o si le resultó de aplicación algún supuesto de exención, especificando el artículo en virtud del cual se aplicó dicho beneficio fiscal) y la cantidad de plástico no reciclado contenido en los productos, expresada en kilogramos.</p>
--	---

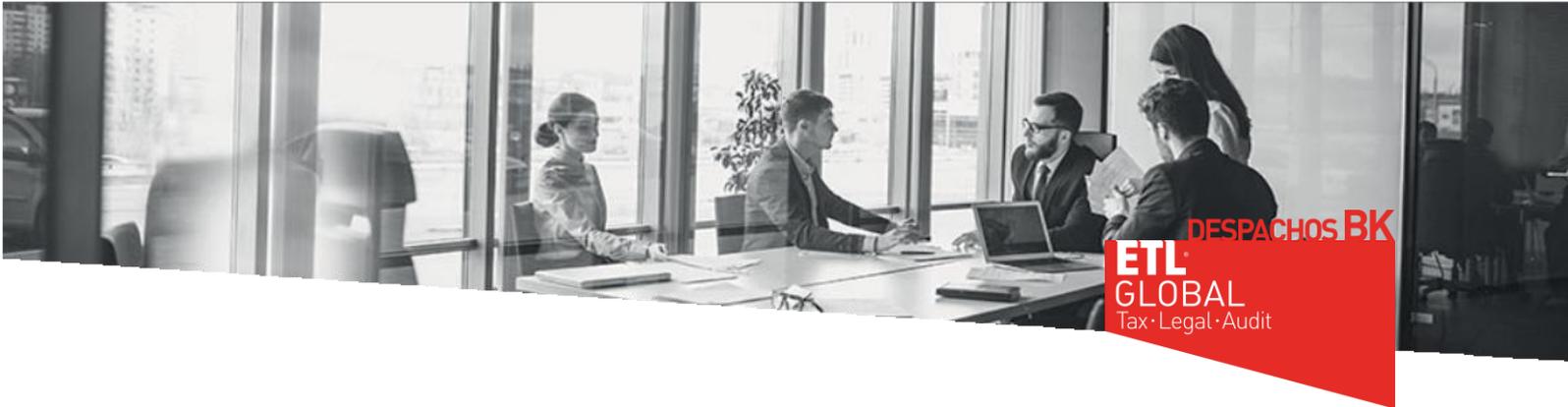
Normas generales de gestión - Artículo 82, Ley 7/2022

MODELO 592

- Los fabricantes y adquirentes intracomunitarios de productos incluidos en el ámbito objeto del impuesto, estarán obligados a su presentación y al ingreso del importe de la deuda tributaria resultante del mismo
- A través de este modelo, fabricantes y adquirentes intracomunitarios, podrán deducirse las cuotas ya pagadas
- La presentación y pago de la deuda tributaria se efectuará → 20 primeros días naturales en que finaliza el periodo de liquidación que corresponda → El periodo de liquidación coincidirá con el del IVA

Los fabricantes estarán obligados a la llevanza de la **contabilidad de los productos** obtenido. Dicha contabilidad deberá presentarse por medios electrónicos ante la oficina gestora dentro del mes siguiente al periodo de liquidación. Obligación de declarar en vigor del impuesto. El mes de agosto será considerado como inhábil (*En 2023 lo relativo al primer semestre se podrá presentar en julio, DT 2ª de la Orden*)

Los adquirentes intracomunitarios obligados a inscribirse en el registro territorial deberán llevar un **registro de existencias** de los productos. Dicha contabilidad deberá presentarse por medios electrónicos ante la oficina gestora dentro del mes siguiente al periodo de liquidación. El mes de agosto será considerado inhábil (*En 2023 lo relativo al primer semestre se podrá presentar en julio, DT 2ª de la Orden*)



Solicitud de devolución - Artículo 81, Ley 7/2022

MODELO A22

- Facultados: Importadores y adquirientes podrán solicitar la devolución de cuotas soportadas.
- Plazo de presentación: dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del trimestre.
- Justo antes de declaración debe aportarse:
 - Justificante de los hechos que dan derecho a la solicitud
 - Justificante de pago del impuesto

Infracciones tributarias - Artículo 83, Ley 7/2022

- La falta de inscripción en el Registro territorial del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (*multa pecuniaria fija de 1.000 euros*)
- La falsa o incorrecta certificación de la cantidad de plástico reciclado (*multa pecuniaria proporcional del 50% del importe de las cuotas del impuesto, mínimo 1.000€*)
- La falta o incorrecta consignación de datos en la factura o certificado (*multa pecuniaria fija de 75€ por cada factura/certificado emitido incorrectamente*)
- La falta de nombramiento de un representante por los contribuyentes no establecidos en dicho territorio (*multa pecuniaria fija de 1.000 euros*)
- El disfrute indebido de exenciones (*multa pecuniaria proporcional del 150% del beneficio fiscal indebidamente disfrutado, mínimo 1.000€*)

ETL
GLOBAL
Tax · Legal · Audit

DESPACHOS BK

Bilbao | Burgos | León | Logroño | Miranda de Ebro
Oviedo | Salamanca | Valladolid | Vitoria-Gasteiz | Zamora

www.bketl.es